



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0189-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de comercio: “AGUA DE LA ALEGRÍA”

ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2015-4194)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO No. 725-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del trece de setiembre de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Daina Cecilia Leitón Calvo**, mayor, titular de la cédula de identidad número 1-0715-0802, en su condición de apoderada generalísima limitada a la suma de quinientos millones de colones de la **ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:23:51 horas del 17 de marzo de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 4 de mayo de 2015, el señor **Sergio Arturo Valverde Espinoza**, mayor, sacerdote católico, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 1-0715-0802, en su condición de apoderado generalísimo limitado a la suma de quinientos millones de colones de la **ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO**, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**AGUA DE LA ALEGRÍA**”, para proteger y distinguir: “*agua premium pura de manantial 100% con minerales*”, en la clase 32 de la nomenclatura internacional.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 10:23:51 horas del 17 de marzo de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO / Con base en las razones expuestas y la cita de Ley correspondiente, por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente. ...**”.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de marzo de 2016, la señora **Daina Cecilia Leitón Calvo**, en representación de la **ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO**, apeló la resolución referida sin expresar agravios, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, tampoco expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1° setiembre del 2015.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este asunto por tratarse de aspectos de puro derecho.

SEGUNDO. Que la representante de la **ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 18 de marzo de 2016, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de



la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del 14 de abril de 2016.

TERCERO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

CUARTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:23:51 horas del 17 de marzo de 2016.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Daina Cecilia Leitón Calvo**, en su condición de apoderada generalísima limitada a la suma de quinientos millones de colones de la **ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:23:51 horas del 17 de marzo de 2016, la cual se confirma, y en razón de ello se declara el abandono de la solicitud presentada y se ordena el archivo del expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33